REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00288 00**
Demandante	**LUZ STELLA RUÍZ VÁSQUEZ Y OTROS**
Demandado	**MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**
Asunto	**AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por el Municipio de El Colegio – Cundinamarca, en contra de la Asociación NARCONÓN COLOMBIA.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

> *"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como

consecuencia de las lesiones padecidas al caer por una alcantarilla destapada en las inmediaciones de su residencia.

La apoderada de la demandada MUNICÍPIO de EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, solicitó se llame en garantía a la ASOCIACIÓN NARCONÓN COLOMBIA (fl. 147 y 148); no obstante lo anterior, advierte ésta Sede Judicial que una vez revisado el plenario, mediante proveído del 26 de abril de 2018 se requirió al Municipio de El Colegio, a fin de que precisara cuál es su **vínculo legal o contractual** con la mencionada Asociación (fl 153). Vencido el término concedido, la parte demandada guardó silencio frente al requerimiento de este Juzgado.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente ninguna documental o prueba sumaria que permita establecer **cuál es el vínculo legal o contractual** entre el demando Municipio de El Colegio y la llamada en garantía Asociación Narconón Colombia, el Despacho procederá a negar el llamamiento en garantía por considerar que no se cumple con el presupuesto señalado en el inciso primero del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, en contra de la ASOCIACIÓN NARCONÓN COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el anterior proveído, ingrésese al Despacho el proceso de la referencia, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría efectúese **el desglose** de los folios 147, 148, 153 del expediente y **ármese** cuaderno separado de llamamiento en garantía junto con la presente provincia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 36 719 2014 00083 00**
Demandante	**YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 14 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 36 719 2014 00163 00**
Demandante	**DEIVID GUSTAVO LEMUS BAUTISTA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 17 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO (02:45 pm)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 36 715 2014 00078 00**
Demandante	**WILLIAM LOAIZA CASTAÑO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 17 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA LA TARDE (02:30 pm)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 36 719 2014 00123 00**
Demandante	**DIEGO ARMANDO ROSERO DELGADO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 14 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (02:45 pm)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPETICIÓN**
Radicado	**11001 33 43 059 2017 00136 00**
Demandante	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Demandado	**HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ**
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 2 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am),** en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114. de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00332 00**
Demandante	**INSTITUTO EDUCATIVO PEDAGÓGICO NUEVA GENERACIÓN**
Demandado	**MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 3 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am),** en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2017 00094 00**
Demandante	**JORGE PERDOMO RODRÍGUEZ Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 2 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am),** en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3. RECONÓZCASE personería al doctor **HENRY CASTILLA PRIETRO** con T.P. No. 150.079 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora MARIANA DÍAZ REYES, conforme con el poder visible a folio 230 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2017 00110 00**
Demandante	**ALBERTO RAFAEL SANTIS TORRES Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 3 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am),** en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**DESPACHO COMISORIO (reparación directa)**
Radicado	**50001 23 26 000 2013 00006 01**
Demandante	**SANDRA ROCÍO ÁVILA BARRAGÁN**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS (PAP FIDUPREVISORA S.A. –defensa jurídica del extinto DAS), RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	Auto auxilia comisión

DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISION

Auxíliese la Comisión procedente del Tribunal Administrativo del Meta, recibida por este Despacho, consistente en la recepción de la declaración del señor **GUSTAVO NUPIA ROMERO.**

Por lo anterior, este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la recepción del testimonio en cuestión, y para tal efecto se señala la siguiente fecha:

- **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**

Adviértase al apoderado de la parte interesada que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

Cumplido el objeto de la Comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00356 00**
Demandante	**LUIS ANTONIO VARGAS PÉREZ**
Demandado	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	Auto reprograma audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia de pruebas fijada para el día 3 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am),,** en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114, de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00200 00**
Demandante	**MARY LUZ SUÁREZ DELGADO**
Demandado	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO**
Asunto	**AUTO QUE ACEPTA LA SUCESIÓN PROCESAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

En virtud de la reorganización del Sector Salud de Bogotá anunciada por la apoderada del E.S.E Hospital de Bosa II Nivel en su contestación de la demanda (fl. 94) y en atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto el Despacho **Considera:**

Sea lo primero advertir, por parte de esta Sede Judicial, que el artículo 68 del Código General del Proceso, estableció que si en el curso del proceso, sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia produciría efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que en efecto, a través del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, y dispuso en el artículo 2º, la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital de Bosa II Nivel, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el transcurso del trámite del presente proceso, tuvo lugar la fusión en comento, resulta del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, como quiera que les corresponde ahora a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, ejercer la atención y representación judicial de los procesos judiciales en los que hubiere sido parte el Hospital de Bosa II Nivel, en virtud además, de la subrogación de derechos y obligaciones de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado, fusionadas mediante dicho Acuerdo, tal y como quedó contemplado en el artículo 5º de esa disposición normativa.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer la sucesión procesal del HOSPITAL DE BOSA II NIVEL, en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E,

para que en adelante esta última entidad, asuma la representación judicial del aludido Centro Hospitalario, dentro de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el **lunes 4 de marzo de 2019 a las 9:30 am**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AMANDA DÍAZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.260.320 de Bogotá y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J, como apoderada del demandada HOSPITAL DE BOSA II NIVEL – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 128 a 132 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.745.979 de Bogotá y T.P. No. 74.294 del C.S. de la J, como apoderada del demandada Secretaría Distrital de Salud; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 139 a 142 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada AMANDA DÍAZ PEÑA como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, conforme al memorial allegado a folios 151 y 152 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIME FAJARDO CEDIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.230 de Facatativá y T.P. No. 102.248 del C.S. de la J, como apoderado del demandada HOSPITAL DE BOSA II NIVEL – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 153 a 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00340**
Demandante	**MARIA ARMINTA ZORRO GUERRERO**
Demandado	**HOSPITAL DE TUNJUELITO Y OTROS**
Asunto	**AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por el apoderado del SOCIEDAD MÉDICA MAGDALENA S.A.S en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

> *"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como

consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

En el presente asunto, la SOCIEDAD MÉDICA MAGDALENA S.A.S dentro del término legal, formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual Nº 12-03-1010000-47.

Como consecuencia de la anterior aclaración, al Despacho le corresponde la revisión del cumplimiento de las formalidades de la póliza Nº 12-03-1010000-47, con el objeto de establecer la admisibilidad del llamamiento en garantía teniendo en cuenta la temporalidad o vigencia de la misma para la fecha de los hechos; en el presente caso; precisa el Despacho que la atención brindada en la SOCIEDAD MÉDICA MAGDALENA S.A.S para el señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA fue el 22 de junio de 2014. (fl. 5 cuad. ppal.)

Una vez revisada la póliza aportada, se observa que en efecto la misma tiene una vigencia desde el 12 de mayo de 2014 hasta el 12 de mayo de 2015, como consecuencia, para la fecha de los hechos (22 de junio de 2014), el siniestro se encontraba cubierto por el término referido. (fl.4 cuad. llamam. Nº4).

De otra parte, el objeto o amparo del contrato de seguros es cubrir la "*la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero llamado víctima, como consecuencia una acción u omisión en el ejercicio de su profesión.*" (fl. 5 cuad. cuad. llamam. Nº4).

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado SOCIEDAD MÉDICA MAGDALENA S.A.S en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Adminsitrativo y de lo Contencioso Administrativo, y revisada la póliza Nº 12-03-1010000-47 se observa que la misma se encontraba vigente para el 22 de junio de 2014, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por **SOCIEDAD MÉDICA MAGDALENA S.A.S** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICA MAGDALENA S.A.S,** para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha

actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días,** para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Adminsitrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ
(3)

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación:	**11001 33 43 059 2018 00230 00**
Demandante:	**JULIO MARÍA GARCÍA SALOME**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	**Se decide acerca de la admisión de la demanda**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **JULIO MARIO GARCÍA SALOME**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del deceso del Patrullero Juan David García Arevalo, el día 4 de febrero de 2016.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(...)*
> *4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*
> *(...)"*

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante al elevar pretensiones en el presente medio de control de reparación directa omitió indicar los correspondientes los fundamentos de derecho.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un ***término de diez (10) días*** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GREGORIO TORREGROZA PALACIO, portador de la T.P. No. 50.113del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del mandato que se le ha sido conferido (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00340**
Demandante	**MARIA ARMINTA ZORRO GUERRERO**
Demandado	**HOSPITAL DE TUNJUELITO Y OTROS**
Asunto	**AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por el apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

> *"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como

consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

En el presente asunto, el Hospital San Rafael dentro del término legal, formuló llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual Nº 021931413.

Como consecuencia de la anterior aclaración, al Despacho le corresponde la revisión del cumplimiento de las formalidades de la póliza Nº 021931413, con el objeto de establecer la admisibilidad del llamamiento en garantía teniendo en cuenta la temporalidad o vigencia de la misma para la fecha de los hechos; en el presente caso, precisa el Despacho que la atención brindada en el Hospital San Rafael para el señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA fue el 19 de junio de 2014. (fl. 4 vuelto cuad. ppal.)

Analizada la póliza, advierte esta Sede Judicial que en la misma se haya incorporada la denominada cláusula *"claims made"*. (fl. 12 cuad. llamamiento en garantía N°3)

Frente a las pólizas "claims made", vale la pena el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 *"por medio de la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio" establece:*

> *"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a* ***las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***
>
> *Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad* ***siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.****" (negrillas del despacho)*

De lo anterior se colige, que dicha contrato de seguro cubrirá todas las reclamaciones válidas que se hayan realizado durante la vigencia de la póliza (normalmente 12 meses), e incluso antes de esa fecha, siempre que el siniestro se halle dentro de la retroactividad estipulada en el mismo contrato, que no será inferior a dos años.

Una vez revisada la póliza aportada, se observa que en efecto la misma tiene una vigencia desde el 04 de mayo de 2016 hasta 03 de mayo de 2017 y una delimitación temporal o retroactividad desde el hasta el 1 de julio de 2007, como consecuencia, para la fecha de los hechos (19 de junio de 2014), el siniestro se encontraba cubierto por el término referido. (fl.12 cuad. llamam. N°3).

De otra parte, el objeto o amparo del contrato de seguros es cubrir la "responsabilidad civil profesional del ASEGURADO por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados." (fl. 15 cuad. cuad. llamam. N°3).

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, y revisada la póliza Nº 021931413 se observa que la misma se encontraba vigente para el 14 de junio de 2014, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL,** para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días,** para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00340**
Demandante	**MARIA ARMINTA ZORRO GUERRERO**
Demandado	**HOSPITAL DE TUNJUELITO Y OTROS**
Asunto	**AUTO QUE ACEPTA SUCESION PROCESAL Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE**

En virtud de la reorganización del Sector Salud de Bogotá, anunciada por el apoderado de la parte actora (fl. 149 a 151 cuad. ppal.) y en atención al informe Secretarial del 1 de junio de 2018, y considerando que no ha sido posible la notificación a las demandadas Corporación Hospitalaria Juna Ciudad y la Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS el Despacho **Considera:**

Sea lo primero advertir, por parte de esta Sede Judicial, que el artículo 68 del Código General del Proceso, estableció que si en el curso del proceso, sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia produciría efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que en efecto, a través del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, y dispuso en el artículo 2º, la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital de Tunjuelito, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el transcurso del trámite del presente proceso, tuvo lugar la fusión en comento, resulta del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, como quiera que les corresponde ahora a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, ejercer la atención y representación judicial de los procesos judiciales en los que hubiere sido parte el Hospital de Tunjuelito, en virtud además, de la subrogación de derechos y obligaciones de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado, fusionadas mediante dicho Acuerdo, tal y como quedó contemplado en el artículo 5º de esa disposición normativa.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer la sucesión procesal del HOSPITAL TUNJUELITO, en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, para que en adelante esta última entidad, asuma la representación judicial del aludido Centro Hospitalario, dentro de las presentes actuaciones.

PRIMERO: Requerir al **apoderado de la parte demandante**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda establecida en el artículo 291 del C.G.P. a las demandadas Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y la Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS y acredite el trámite ante esta Sede Judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN portador de la T.P. No. 31517 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR E.S.E , en los términos y para los fines del mandato aportado en los folios antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114, de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPETICIÓN**
Radicado	**11001 33 36 033 2014 00094 00**
Demandante	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Demandado	**DILIA ORTIZ DE BOADA**
Asunto	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 222 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2018.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

> *"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo.**

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No._____ de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**Ejecutivo**
Radicado	**11001 33 43 059 2018 00147 00**
Demandante	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Demandado	**PROYECTOS DE INGENIERÍA Y DESARROLLO LTDA**
Asunto	Rechaza por improcedente recurso de reposición – concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de resolver el recurso de **reposición** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a 24 a 25 del cuaderno principal, contra la providencia de 8 de junio de 2018, mediante la cual se negó el mandamiento de pago (fls. 20).

Para resolver el Despacho **considera:**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que* ***no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica."*

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Asimismo, parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, *"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del mismo Código, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, así:

> *"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(...)*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
(...)" (Negrillas por el Despacho)

Así, de las normas en cita se desprende entonces, que contra las providencias que sean susceptibles de apelación, ***no procede el recurso de reposición.***

En vista de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el proveído del 8 de junio de 2018, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago en contra de la Compañía Proyectos de Ingeniería y Desarrollo LTDA, por encontrarse esta providencia entre las que taxativamente son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al ser susceptible del recurso de apelación la providencia dictada por este Despacho el 8 de junio de 2018, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra de Proyectos de Ingeniería y Desarrollo LTDA, en virtud de lo consagrado en el parágrafo de artículo 318 del Código General del Proceso[1], esta Sede Judicial procederá a tramitar la impugnación conforme al recurso que resulte procedente, esto es, el **recurso de apelación**, y por ello, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el **efecto suspensivo.**

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de 8 de junio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso, y en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

[1] *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(...)
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación:	**11001 33 43 059 2018 00205 00**
Demandante:	**ANTONIO MIGUEL DE LOS REYES LÓPEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
Asunto:	**Se decide acerca de la admisión de la demanda**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **ANTONIO MIGUEL DE LOS REYES LÓPEZ, JULIA LÓPEZ DE LOS REYES, JOSÉ ALFREDO DE LOS REYES MEDINA, JESÚS DAVID DE LOS REYES LÓPEZ, JOSÉ ALFREDO DE LOS REYES LÓPEZ ROSMARI DEL CARMEN LÓPEZ DE LOS REYES** y **CRISTIAN DAVID DE LOS REYES LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **ANTONIO MIGUEL DE LOS REYES LÓPEZ,** cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 60). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,*

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

<u>Competencia por el factor territorial</u>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente parta conocer de este medio de control.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***"Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *<u>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla

contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de $150.000.000, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 25 de junio de 2016, a partir del 26 de junio de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 26 de junio de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos el 1° de marzo de 2018 y ésta fijo fecha de audiencia de conciliación para el día 25 de abril de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 13 de julio de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo

ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar[1].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 59 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **ANTONIO MIGUEL DE LOS REYES LÓPEZ, JULIA LÓPEZ DE LOS REYES, JOSÉ ALFREDO DE LOS REYES MEDINA, JESÚS DAVID DE LOS REYES LÓPEZ, JOSÉ ALFREDO DE LOS REYES LÓPEZ ROSMARI DEL CARMEN LÓPEZ DE LOS REYES y CRISTIAN DAVID DE LOS REYES LÓPEZ,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto

[1] Obrante a folio 1 a 9

para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2018 00182 00**
Demandante	**DIANA MARCELA GONZÁLEZ PINILLA**
Demandado	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
Asunto	**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que presenta **DIANA MARCELA GONZÁLEZ PINILLA** por intermedio de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Tercer Milenio – TRANSMILENIO, EGOBUS SAS, Seguros Generales el Cóndor liquidada (representada por FIDUAGRARIA) y CONEVIAL SAS.**

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y otras, con el propósito que "sea declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia de terminación anticipada de los contratos de concesión de transporte público del vehículo tipo buseta con placas SCC 745".

La presente demanda fue radicada el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 67); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Designación de las partes

Respecto a esta exigencia, se advierte que no se encuentra claro por qué entidades está compuesta la parte pasiva como lo establece el numeral 1 del artículo 162 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa, que establecen:

> ***Artículo 162.***Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1.Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)*

Lo anterior, como quiera que en el acápite de la demanda denominado "*DESIGNACION DE LAS PARTES*" (fl. 9), se señaló como una de las demandadas la Concesionaria del SITP, EGOBUS S.A.S en liquidación y a su vez sus empresas societarias y gestoras (7 empresas en total), sin que sea claro para el Despacho si las referidas gestoras son demandadas en el caso que nos ocupa.

En el evento en que las 7 empresas societarias de EGOBUS S.A.S, sean parte demandada en el presente caso, el apoderado deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA frente a todas ellas.

Narración de los hechos

Frente a la descripción de los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones del medio de control, precisa esta sede judicial que los mismos deben guardar estrecha relación con objeto del litigio, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, que señala:

> ***Artículo 162.****Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Se deberá efectuar una nueva y concreta teniendo en cuenta que los 40 elementos fácticos descritos en la demanda (fl. 17 a 40), en su mayoría son transcripciones normativas que impiden la claridad en los eventos jurídicamente relevantes para el medio de control invocado.

La caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
>
> *(...)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el caso que nos ocupa, no se evidencia claridad en la fecha por medio de la cual la demandante tuvo conocimiento o fue notificada de la terminación anticipada delos contratos de concesión de transporte público del vehículo tipo buseta de placas SCC 745, es decir, no es posible precisar la fecha en que empieza a contra el término de caducidad del medio de control, en consecuencia, el apoderado de la demandante deberá concretar dicha fecha y aportar la documental que lo acredite.

En resumen, la parte actora deberá *a)* efectuar una nueva y precisa narración de los hechos, *b)* aclarar si los siete societarios de la Concesionaria del SITP EGOBUS S.A.S, hacen parte de las entidades demandadas *c)* en caso de ser afirmativo lo anterior debe allegar el cumplimiento de la conciliación prejudicial frente a esos siete societarios y *d)* deberá aclarar la fecha en que la demandante fue notificada de la terminación anticipada de los contratos de concesión de transporte público del vehículo de placas SCC 745 y allegar prueba sumaria de ello.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR TORRES ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GÚZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C-

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2018 00193 00**
Demandante	**NIXON ARLEY BEJARANO MONTOYA**
Demandado	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que presenta **Nixon Arley Bejarano Montoya** por intermedio de apoderado judicial, contra la **Fiscalía General de la Nación.**

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Fiscalía General de la Nación con el propósito que sea declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados como consecuencia del tiempo que el señor Nixon Arley Bejarano Montoya, estuvo privado injustamente de su libertad en la cárcel "modelo" de Bogotá.

La presente demanda fue radicada el día diez (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 52); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación Extrajudicial

Respecto a esta exigencia, evidencia este foro judicial que no está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el 161 numeral 1º del CPACA:

> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar***. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)*

Pese a que el apoderado de la parte demandante afirma en el acápite de pruebas y anexos[1] haber agotado este requisito, la constancia o certificación de conciliación extrajudicial no reposa en el expediente, no pudiéndose comprobar si este requisito se encuentra o no satisfecho por la parte activa, exigencia requerida para poder admitir la demanda. En consecuencia, se le hace el llamado al profesional del derecho para que subsane tal falencia.

Adicionalmente, se observa que no fue aportado el Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZMIRA MONTOYA MIRANDA, situación que imposibilita determinar su parentesco con la señora FLOR MARIA MIRANDA DAZA.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

---

[1] Fl. 6-7 del libelo introductorio

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 13 a 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMAN MORALES
JUEZ

337

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha 13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____